



NOTIFICADO Y TRASLADO: 23 DE JUNIO DE 2017



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00128/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: NVM

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000279

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000284 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 284/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD, representado y asistido por la Letrada Doña [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte en su día sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución administrativa impugnada y cuantos actos sucesivos y siguientes traigan causa en las mismas, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, con cuantos efectos se anuden a esta declaración y deba la misma producir.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-7-16 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 13-1-15, que le impuso una sanción de multa de 302 euros por la provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana en la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas. (Denuncia formulada por Agentes del Cuerpo Nacional de Policía con carnés profesionales nº [REDACTED] [REDACTED]). (Con ocasión de una concentración no comunicada, provoca reacciones en el público que alteran la seguridad ciudadana, arengando a los mismos con el fin de alterar el orden público, recriminando y gritando a la policía por motivos de su actuación).

Como fundamentos de derecho se alega que el actor no arengó a nadie y únicamente hacía uso de su derecho a la crítica política, de una forma personal y directa frente al que es su empleador, Liberbank, y se estaba realizando de una forma pacífica. Se añade que no nos encontramos en ningún espectáculo ni actividad recreativa. Además no era una concentración pues no se reunían el mínimo de personas necesarias para constituir tal, de conformidad con lo dispuesto en la LO 9/83, de 15-7, reguladora del derecho de reunión.

Se indica que señala en este sentido la jurisprudencia que solo constituirá un hecho sancionable dicho precepto cuando efectivamente se haya logrado que el resto de participantes reaccionasen en el sentido pretendido. Se niega que consiguiera provocar reacciones en el público.

Se añade que se imponen por los mismos hechos dos sanciones y una vez que es denunciado este hecho, se elimina una de ellas, justo la que imponía la cuantía mas baja, olvidándose del principio de actos propios de la Administración.

Se aduce, igualmente, el principio in dubio pro reo.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 23.h) de la L.O 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana, que considera infracción grave "la provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana".

La prueba de cargo viene constituida por el acta-denuncia de 9-8-14 (folio 2 del expediente) y el informe emitido por los agentes denunciantes el 23-10-14 (folio 10 del expediente), debiendo recordarse que con arreglo al art. 37 de la mencionada Ley Orgánica "en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa



ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

En el acta-denuncia, se recoge como hecho denunciado: "provocar reacciones en el público que alteran la seguridad ciudadana, recriminando y gritando a la policía por motivos de su actuación, tratando de impedir la identificación de un concentrado".

En el informe de los agentes denunciantes de 23-10-14, los mismos se ratificaron en la totalidad de los extremos que se hicieron constar en el acta-denuncia realizada y se añade que "el afiliado, cuando los agentes actuantes, entre los que se encontraban los denunciantes, estaban identificando a uno de los concentrados quien habría cometido presuntamente una infracción administrativa, a través del megáfono que portaba, incitó a los allí presentes a impedir la referida identificación. Asimismo se acercó hasta el lugar donde se realizaba la identificación, debiendo ser contenido por alguno de los agentes actuantes y provocando que el grueso de los concentrados adelantaran su posición tratando de traspasar el cordón policial, viviéndose momentos de tensión".

El agente del CNP con clave [LOPD] en su comparecencia judicial identificó (minuto 22,50 de la grabación) al actor en las fotografías obrantes en la causa (folio 66). Señaló que se procedió a la identificación de una persona porque había ocasionado unos desórdenes allí y el recurrente rebasó el cordón policial, y alentó a la masa a impedirlo, no quería que se identificara a esta persona, hubo que echarlo por la fuerza de lo que era el cordón policial, el cordón de seguridad que se establece para evitar que accedieran al local de Liberbank. Se le mostró la fotografía obrante al folio 71 de la causa, señalando (minuto 23,40) que el señor que aparece en la misma es el que estaban identificando para proceder a su denuncia. Preguntado si el [LOPD] con el megáfono lanzó consignas al público para impedir su identificación contestó (minuto 23,55) que sí, no recordaba exactamente cuales, pero en definitiva trataba de impedir que se identificara a la otra persona ("vamos a permitir que identifiquen a un compañero, que pase esto"), exactamente no lo recuerda. Preguntado si había concentradas más de 20 personas, contestó (minuto 24,30) que muchos más, porque se congregaban varios colectivos (afectados por el ERA, Hotel León) en conflicto por aquél entonces. Preguntado si con motivo de impedir la identificación el grueso de los concentrados rebasan el cordón policial, contestó (minuto 25) que no llegan a rebasarlo, únicamente lo rebasa el actor y los otros intentan rebasarlo y el mismo cordón se lo impide. Preguntado sobre si los concentrados rebasan el cordón se produce una situación de riesgo, contestó (minuto 25,30) que los cordones policiales tratan de garantizar que el ciudadano ejerza el derecho de manifestación y de reunión y permitir que otros ciudadanos ejerzan también sus derechos. Aquí se protegía la entrada a Liberbank. Preguntado si se viven momentos de tensión, contestó (minuto 26,10) que es tenso porque contener una masa es muy complicado, puede ocasionar muchos daños, lesiones a los



agentes, o se pueden hacer daño ellos. Preguntado que hizo D. [LOPD] contestó (minuto 26,45) que se acercó al lugar de la identificación y con el megáfono alentó al grupo allí concentrado para evitar la identificación. Preguntado que pasó con las personas a las que el actor se dirigió (con el megáfono) contestó (minuto 28,30) que los contuvieron, sin más, ellos se acercaron al cordón con intención de rebasarlo y los contuvieron para evitar que pasaran. Caminan hacia delante y mediante la fuerza intentan rebasar el cordón, cuando ven que hay fuerza policial...

El agente con clave [LOPD] en su comparecencia judicial identificó en la fotografía obrante al folio 66 de la causa al actor como la persona que portaba un megáfono (minuto 32,15). Preguntado si el recurrente con el megáfono realiza unas consignas con motivo de una identificación previa de otro compañero (folio 71 de la causa) y trataba de impedir esa identificación, contestó (minuto 33) que sí. Saltó el cordón policial cuando estaban identificando a esa persona, se dirigió hacia ellos y el resto de compañeros tuvo que impedir este acercamiento y como portaba el megáfono, él se dirigía a la masa diciendo "vamos a permitir que esta persona sea identificada", justo en ese momento la gente que estaba allí concentrada, con la que no había ningún problema hasta ese momento, avanzó hacia ellos y hubo que contenerla, ellos estaban separados de la acera y se acercaron hasta la acera que es donde estaba el cordón policial, hubo que mantener esa masa ahí. Fue por lo que fue denunciado, por saltarse el cordón policial y por tratar de impedir la actuación policial e incitar a la gente a que impidiera esa identificación. Preguntado si se producen momentos de tensión, contestó (minuto 35,15) que sí, hubo que contener a la masa porque se acercaban hacia ellos, estaban a 3 ó 4 metros de la acera, donde estaban ellos desplegados y prácticamente los tenían luego encima.

En relación a la fotografía obrante al folio 72 de la causa, señaló (minuto 35,45) que es cuando se salta el cordón policial. Preguntado si cuando dice que tuvieron que contenerles (al público) que sucedió, si paran ante ellos, si hubo empujones, contestó (minuto 40,20) que no llegó a haber empujones, porque ellos (la policía) cuando vieron que la masa avanzaba hacia ellos, lo que hicieron fue avanzar ellos también hasta el límite de la acera, entonces la gente, lógicamente en esos momentos, se dio cuenta que aquello no procedía seguir con lo que estaban haciendo, se pararon allí en la acera y aunque hubo gente que estaba más alterada, la generalidad de la gente se paró allí y no hubo que hacer ningún empujón, ninguna contención, no hubo que sacar la defensa, no hubo que hacer absolutamente nada, simplemente con avanzar ellos (la policía) y cerrar el cordón policial la gente se paró y dejó de avanzar. Preguntado si (el público) trató de traspasar el cordón policial contestó (minuto 41,40) que hubo algunos elementos que sí intentaron avanzar donde estaban ellos, y por eso se tuvo que cerrar el cordón policial, pero no llegó a haber ni empujones ni llegó a haber nada de nada. La gente avanza, grita. Preguntado si la gente cuando avanzaba decía algo en relación a la identificación que estaba teniendo lugar, contestó (minuto 42,10) que no sabe concretar tanto, ellos estaban encendidos porque estaban



identificando a una persona que era de su colectivo y ellos consideraban injusto la actuación policial, por eso avanzaban y trataban de presionarles a ellos (a la policía).

Para que exista la infracción imputada es necesario (STSJ de Castilla-León (Vall) de 25-9-2009) una conducta del sujeto infractor que provoque una reacción determinada en el público. No basta que el sujeto activo realice el hecho potencialmente infractor, sino que ese "público" tiene que reaccionar de una determinada manera, o lo que es lo mismo, cambiar de actitud, de forma de comportamiento, pues de lo contrario la actuación del supuesto infractor no habrá conseguido provocar reacción alguna y se habrá quedado en mera tentativa, que no es sancionable.

Asimismo es precisa la existencia de una alteración o riesgo de alteración de la seguridad ciudadana, entendida como perturbación de una situación de paz, creando una situación de peligro contraria a esa seguridad que afecte a la pacífica convivencia ciudadana, concepto este acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su sentencia 33/1982, de 8-6, declara que la seguridad pública "se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, por lo que debe existir un desorden público con dimensión o trascendencia colectiva, o al menos el riesgo inmediato o próximo de que se produzca tal desorden sin que se pueda confundir el riesgo así entendido con la intención o propósito de producir la alteración o desorden que, obviamente, no podría ser nunca objeto de sanción.

TERCERO: Examinada la prueba practicada ha de concluirse que no cabe apreciar en el caso la comisión de la infracción imputada.

Como hemos visto es un requisito del tipo la existencia de una reacción en el público como consecuencia de la actuación del presunto infractor.

Aunque el testigo LOPD [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] negó la existencia de una incitación del actor al público para evitar la identificación de un compañero (minuto 10 de la grabación), ha de prevalecer en el presente caso la manifestación de los agentes policiales que comparecieron en el acto del juicio (art. 37 de la L.O. 1/92) dada la objetividad que tiene su testimonio, prestado en relación a actuaciones realizadas en el ejercicio propio de su cargo, frente al testimonio del primero, compañero de trabajo del recurrente, y afectados ambos por la existencia de un conflicto prolongado con la empresa en relación a sus condiciones laborales en la misma.

Sin embargo, pese a la actuación del actor, no se produjo en el público la existencia de una reacción que alterase o pudiese alterar la seguridad ciudadana. Tal reacción se caracteriza por un cambio en la actitud o forma de comportamiento del público. Sobre este punto el agente con clave 79125 señaló que ante las consignas del recurrente, el público avanzó unos metros, haciendo lo propio la Fuerza Policial, deteniéndose la gente, de modo que la policía no





tuvo que hacer "absolutamente nada". El público dejó de avanzar.

Por tanto, no está acreditado que tras acercarse mutuamente el público y la policía, ninguna persona de dicho público tratase de romper por la fuerza el cordón policial. De hecho en las fotografías aportadas por la Policía en las que se refleja el acercamiento entre el público y la policía (folios 73 y 74 de la causa) frente a la situación inicial (folios 66 y 70 de la causa) se observa que aunque ha existido un acortamiento de la distancia que los separaba, sigue existiendo una cierta distancia entre el público y los policías, no constatándose en dichas fotografías (donde muchos de los asistentes aparecen mirando en distintas direcciones) que integrantes de dicho público mantuvieran una actitud agresiva o de enfrentamiento hacia dichos agentes.

El hecho de que el público adelantase su posición con motivo de la identificación de una persona, no supone, (al menos no se ha acreditado) que existiera un cambio en el comportamiento o de actitud de los asistentes, a consecuencia de la actuación del actor.

Y tampoco se ha constatado que a consecuencia de la conducta del recurrente se produjera una alteración del orden público o un peligro potencial para el mismo, pues, insistimos, ante el avance de los asistentes y de la policía, los primeros se detuvieron, de modo que "no hubo que hacer absolutamente nada" (ni siquiera fue necesario que los policías advirtiesen a los presentes de que no podían avanzar más), por lo que no concurren los elementos del tipo administrativo necesarios para subsumir la conducta del demandante en la descripción del mismo, lo que ha de conllevar la estimación del recurso interpuesto.

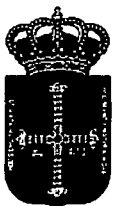
CUARTO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada ^{LOPD} [REDACTED] en representación y asistencia de ^{LOPD} [REDACTED] ^{LOPD} [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-7-16, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

